

tos publicados en obras anteriores sin especificar los datos necesarios para su valoración crítica.

No obstante, al final del libro, el señor Esteban Abad publica una serie de documentos de indudable interés en relación con el tema. Se trata de una selección de Privilegios, Estatutos y Sentencias arbitrales, tomados por lo general de la colección de «Documentos históricos de Daroca y su Comunidad», publicada por T. Campillo en Zaragoza, 1915. También incluye el texto del Fuero de Daroca de 1142, transcribiéndolo de la «Colección» de Muñoz y Romero.

Hecha salvedad de las imperfecciones de la obra (fácilmente disculpables por no ser su autor «profesional en la investigación ni experto en la crítica histórica»), queremos subrayar su utilidad para orientar cualquier trabajo sobre las Comunidades aragonesas y su organización interna, ya que con frecuencia aporta datos y ofrece pistas del mayor interés.

FRANCISCO TOMÁS VALIENTE

*Études d'histoire du Droit Privé, offertes à Pierre Petot.* Librairie générale de Droit et de Jurisprudence. Editions Montchrestien. 1959.

Recientemente ha sido publicado el tomo de trabajos monográficos que historiadores de toda Europa, y aun algunos de fuera de ella, dedican como personal homenaje al Prof. Petot. Contiene el volumen un total de cincuenta y tres aportaciones, y entre los firmantes de las mismas figuran los nombres de Henri Levy-Bruhl, Sánchez Albornoz, Gabriel Le Bras, Jean Gaudemet, J. Gilissen, J. Imbert, Gabriel Lepointe, F. L. Ganshof, P. Ourliac y otras primeras figuras de la Historia jurídica.

Los temas tratados en las comunicaciones son muy heterogéneos, y sin más denominador común que su referencia a cuestiones del Derecho privado de tiempos pasados. La brevedad es también nota común y obligada a todos ellos. Para los cultivadores de la Historia del Derecho español tienen especial interés los trabajos de Sánchez Albornoz y de F. Garrison, que tratan más o menos extensamente de instituciones del Derecho hispánico.

El de Garrison lleva por título *Les hôtes et l'hébergement des étrangers au moyen âge; quelques solutions de droit comparé*. El autor estudia los derechos y la responsabilidad del albergador de un mercader extranjero, en relación con éste y con las gestiones mercantiles por el huésped realizadas. Sobre la base de testimonios extraídos de fuentes francesas, nos muestra al albergador como introductor de su huésped en el mundillo mercantil de la ciudad, como verdadero intermediario en las operaciones y negocios mercantiles por él llevados a cabo; además de procurar a su huésped alojamiento, almacén para sus mercancías y,

a veces, comida. En casa del albergador se vende la mercancía del huésped, y aquél tiene un derecho de preferencia para adquirir la mitad de los géneros de su alojado al mismo precio que ofrecieran otros compradores. Bien entendido que, como advierte la Coutume de Bayone, «s'il fait la rétention de la moitié de la marchandise, ne peut demander le droit d'hostelage», es decir, el pago del precio por el alojamiento.

Pero el punto de más interés para los historiadores del Derecho español, es aquel en que Garrison compara los resultados obtenidos del examen de las fuentes francesas con datos tomados de las fuentes españolas. Así, el Fuero de San Sebastián, el de Estella, el Fuero General de Navarra y el Libro de los Fueros de Castilla, contienen una regulación de las relaciones entre huésped y albergador muy análoga a la de los textos franceses, especialmente al de la Coutume de Bayone, incluso teniendo en cuenta que el Libro de los Fueros de Castilla se refiere, naturalmente, al caso particular del romero, es decir, al peregrino de la ruta de Santiago, que no es necesaria ni frecuentemente un mercader profesional como el huésped a que aluden las fuentes francesas. Garrison comenta también el párrafo 934 del Fuero de Cuenca y los a él equivalentes en los de Zorita y Teruel.

Aun sin hacer un estudio completo de las relaciones entre alojador y huésped, dadas las insalvables limitaciones de espacio, el trabajo de Garrison demuestra la relación existente entre instituciones francesas y otras hispánicas, razón por la cual este estudio puede servir de ejemplo y estímulo en favor de la investigación comparada de los Derechos desarrollados al Norte y al Sur de los Pirineos.

El trabajo de Sánchez Albornoz es de carácter polémico. Concretamente está escrito en contra de la tesis de Ernest Lévy acerca de la degeneración total del «precarium» clásico romano. Según E. Lévy, el precarium fué sustituido por completo por formas espúreas que lo dejaron asimilado, ya en el siglo iv, a la «conductio» o al «commodatum». Por su parte, Sánchez Albornoz opina que es cierto que el «precarium» clásico sufrió importantes modificaciones, y que dió lugar, en su degeneración, al nacimiento de figuras como las comentadas por E. Lévy. Pero afirma que ello no significa la total desaparición del «precarium» clásico. Su tesis es que junto a tales formas impuras que hicieron del precario una especie de contrato agrario sustitutivo de la «locatio conductio», coexistió también la aplicación del precario clásico, manteniéndose éste, en muchos casos, fiel a sus notas esenciales, es decir, sin modificaciones importantes en cuanto a su gratitud, duración, sin plazo fijo y revocabilidad. Y, según el profesor español, así continuó el precario hasta las postrimerías de la monarquía visigoda, aplicándose en nuestra Península y también en Galia.

Los principales argumentos que Sánchez Albornoz esgrime a su favor, son los siguientes: a) negar que la Constitución de Valentiniano y Valente del año 386, signifique la equiparación entre el precario y el

arrendamiento, como opina Lèvy; b) mostrar una serie de razones que justificarían la conservación del precario clásico: así, las cada vez más frecuentes relaciones entre patronos y clientes, esto es, la clientela, gracias a la cual muchas personas resolvían la penosa situación económico-social planteada durante el Bajo Imperio; o, luego, en época de Chindasvinto, el ser el precario con arreglo a sus moldes clásicos, un medio útil para evitar las confiscaciones de bienes llevados a cabo por este Rey; c) la perduración de concesiones gratuitas «iure precario» de que nos dan testimonio los Concilios II y III de Toledo, ejemplos que bastan, según él, para comprobar la supervivencia de una de las características esenciales del precario: la gratitud; d) la definición fiel a las notas clásicas del precario que de éste da San Isidoro en sus Etimologías.

Pero quizá, las razones más poderosas que apoyan las afirmaciones del Prof. Sánchez Albornoz, sean la existencia de las concesiones estipendiarias (gratuitas, por tiempo indefinido y revocables) tan frecuentes durante la Monarquía visigoda, y estudiadas ya por el propio Sánchez Albornoz en su libro *El stipendium hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal*; así como también la de las conocidas «concesiones more salario», otorgadas por los prelados galo-francos a sus clérigos durante el siglo VI, y que también revestían las formas y caracteres esenciales al «precarium» propiamente dicho. También considera Sánchez Albornoz como iguales en los rasgos fundamentales al «precarium» auténtico, las «concesiones territoriales gratuitas, de plazo incierto, revocables, y, a las veces, otorgadas sin la previa redacción de una epístola precaria», típicas del reino astur-leonés, y luego del leonés-castellano, y que ha estudiado el Prof. Valdeavellano.

Así, pues, parece cierto que el «precarium» clásico se transformó hasta asimilarse en ocasiones al «commodatum» y a la «conductio»; pero Sánchez Albornoz hace ver que es imposible que «de esas formas espúreas del precario pudieran haber nacido las concesiones estipendiarias de la España goda, de la Galia franca y de la Italia contemporánea, y las concesiones vasallático-beneficiales del reino castellano-leonés, gratuitas, de plazo incierto y revocables». Por tanto, afirma que hay que suponer viva la recta aplicación práctica del precario clásico romano hasta los últimos tiempos de la monarquía visigoda.

También queremos referirnos al trabajo de Henri Lèvy Bruhl, titulado *Réflexions sur le serment*. En este breve ensayo, H. Lèvy Bruhl define el juramento como «un mecanismo consistente en la invocación de un poder superior para garantizar y eventualmente sancionar la veracidad de una afirmación o la sinceridad de una promesa». Seguidamente alude a alguno de los rasgos más generales que suelen acompañar al juramento a lo largo de sus tan numerosas como distintas figuras históricas. Así se refiere a la oralidad, a la ocasional presencia de cojuradores, como excepción frente a la unipersonalidad del jurador, a

la existencia de ritos, tales como el levantar la mano derecha o el jurar estando en pie, y a su casi constante rigorismo formal.

Estudia también, aunque muy someramente, las modalidades de juramento asertorio, promisorio y purgatorio, así como la moderna laicización de los mismos en comparación con el profundo sentido religioso que les caracterizaba en la Edad Media.

El estudio de Lévy Bruhl quiere ser simplemente una invitación al examen profundo, extenso y comparativo de diversas modalidades de juramento a lo largo del tiempo y en distintos territorios europeos y aún en otros continentes.

FRANCISCO TOMÁS VALIENTE

FERRARI NÚÑEZ, A: *Castilla dividida en dominios según el libro de las behetrias*. Discurso leído ante la R. A. de la Historia el 25 de mayo de 1958. Madrid, 1958.

Aborda Ferrari en este trabajo «el estudio de los dominios que en Castilla aparecen distribuidos según el libro de las behetrias» (1), en cuyos datos se apoya para inducir, «mediante el examen de las instituciones en él reseñadas, los grupos geográficos e históricos de tales dominios, su antigüedad y sus evoluciones».

Como punto de partida, reconoce el nuevo académico, las confusiones en los nombres de los pueblos mencionados, los distintos criterios de los pesquisadores que suministraron los datos precisos, la artificiosa división de las merindades establecidas, etc., como factores contribuyentes al menosprecio de una obra, que, a pesar de ello, iniciada por un Monarca tan realista como Pedro I y respetada por sus sucesores, no pudo ser un monumento de irrealidad.

Pero, además—continúa el ilustre profesor—, aunque las merindades establecidas en el becerro no gozaran de asistencia histórica respecto a las señaladas por las crónicas castellanas, la fuerza misma de los hechos geográficos en los ámbitos que trataron los pesquisadores, frecuentemente constituye divisiones geográficas e institucionales que incluyen a pueblos homogéneos en todos los sentidos.

Partiendo de esta idea—originada por la gran influencia que la ecología humana concede para la determinación de caracteres especiales a los espacios agropédicos, cultivos agrícolas y poblamientos—, divide D. Angel Ferrari la tierra castellana en las siguientes zonas: *marina*, extendida hasta el confin de los ríos que vierten al Atlántico; *montuosa*, a caballo sobre el Ebro castellano y sus afluentes norteños; *central*, cerrada en torno al Arlanzón; *prefronteriza*, limitada por el Duero medio

---

(1) Índice fiscal sobre los señoríos en Castilla solariéga, realizado en 1352.